



Poder Judicial del Perú



420090107452005000511501134000601

11/08/2009

Pag. 1 de 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Jr. Parra del Riego N° 400 Huancayo

NOTIFICACION NRO. 2009-010745-JR-LA

N° EXPEDIENTE : 2005-00051-0-1501-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (MAYORES DE 10 URP)
JUEZ :
JUZGADO ACTUAL : 1° JUZGADO LABORAL
ESPECIALISTA LEGAL : CELIA PAUCAR CONDORI
DEMANDANTE (S) : FEDERACION DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL E
DEMANDADO (S) : ELECTROCENTRO

DESTINATARIO : FEDERACION DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL
PERU REGIONAL CENTRO

DIRECCION REAL : JR. LIMA NRO. 386 - HUANCAYO

EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

Se adjunta RESOLUCION NRO: 49
ANEXANDO LO SIGUIENTE: SE ADJUNTA RES.

a Fjs. : 2

[Handwritten signature]
Celia Paucar Condori
Especialista Legal
Juzgado Laboral

SENTENCIA N° 103-2009

Expediente N° 2005-00051-0-01501-JR-LA-01
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 48.-

Huancayo, once de agosto de dos mil nueve.

PARTE EXPOSITIVA

De la demanda.- Resulta de autos, que mediante escrito de fojas dos a doce, la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú, Regional Centro, representado por su Secretario General Regional Centro, don Luis Orihuela Galindo y su Secretario de Defensa don Hernán Córdova Quinto, interpone demanda formal sobre: Incumplimiento de normas laborales y pago de derechos dejados de percibir consistentes en: Pago de horas extras, aplicación de la nueva estructura salarial establecida en la Convención Colectiva de Trabajo período: mil novecientos noventa y nueve - dos mil, la misma que la dirige contra su empleadora empresa ELECTROCENRO SOCIEDAD ANÓNIMA, funda su acción: Respecto al pago de horas extras: Que, con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve habían celebrado la Convención Colectiva de Trabajo, período: mil novecientos noventa y nueve - dos mil, que en virtud a esta Convención Colectiva la jornada laboral de siete horas y cuarenta y cinco minutos diarias de lunes a viernes a partir del primero de enero del año dos mil, se había incrementado a nueve horas y quince minutos diarias de lunes a viernes en compensación a este incremento, los trabajadores son merecedores de un incremento salarial de la suma de S/90.00; pero no se observó lo dispuesto por la Ley 27671 por lo que el Convenio Colectivo en mención por ser ilegal no surtía sus efectos legales, además los derechos laborales eran irrenunciables, reconocido por la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, que al existir contradicción entre la Ley y el Convenio Colectivo, debe aplicarse el principio de la Condición mas Beneficiosa para el trabajador. Que resultaba inaplicable el Convenio Colectivo en lo que se refiere al incremento de la jornada de trabajo, siendo inaplicable la cláusula décimo quinta del Convenio Colectivo, debe subsistir la jornada diaria de siete horas y cuarenta y cinco minutos de lunes a viernes, resultando ser que las nueve horas y quince minutos en las que venían laborando desde el primero de enero del año dos mil constituían HORAS EXTRAS, por que debe ser abonada por la demanda con arreglo a Ley. Que, con fecha dieciséis de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve habían celebrado la Convención Colectiva de Trabajo, período mil novecientos noventa y nueve - dos mil, en la que a partir del primero de enero del año dos mil se establecía una nueva estructura salarial, que incluía un incremento salarial de S/90.00, que en la cláusula primera mafiosamente se decía que esta nueva estructura salarial constituye compensación por un trabajo efectivo de cuarenta y ocho horas semanales, que la nueva estructura salarial y el incremento era en compensación a la simplificación de la planilla y a la eliminación de algunas condiciones económicas y condiciones de trabajo, mas no así como compensación por el incremento de la jornal laboral. Que, la demandada no habría cumplido con hacer efectivo el incremento fijado para los profesionales; técnicos, administrativos y obreros y tampoco con el pago de S/90.00 por lo que debe ordenarse dicho pago. Por resolución número veinte corriente a fojas quinientos sesenta y uno, se dispuso al actor aclara y precisar su pretensión principal, admitiéndose provisionalmente la demanda. Mediante escrito de fojas quinientos sesenta y tres, el demandante cumple con el mandato en los siguientes términos: En su petitorio en forma expresa precisa: Que su pretensión trata únicamente del pago de remuneraciones por incremento de la jornada de trabajo, de treinta y ocho horas y cuarenta y cinco minutos semanales a cuarenta y ocho horas semanales, correspondiente al periodo del primero de enero dos mil al treinta y uno de enero del año dos mil cinco. Además solicita se ordena el pago del mismo concepto por los montos a devengarse a partir del primero de febrero del dos mil cinco hasta la fecha en que se efectivice el pago, montos que serán calculados en ejecución de sentencia, luego formula la liquidación de las remuneraciones que percibía los setenta y ocho trabajadores al primero de enero del año dos mil, que el incremento de la jornada era de nueve horas y quince minutos semanales y se les adeudaba los incrementos en lo equivalente a sesenta y uno meses equivalentemente a cinco años y un mes. Que desde la iniciación de sus actividades la demanda había implantado a sus trabajadores una jornada diaria de siete horas con cuarenta y cinco minutos de lunes a viernes y de treinta y ocho horas con cuarenta y cinco minutos semanales; en estas circunstancias con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscribieron el Convenio Colectivo mil novecientos noventa y nueve - dos mil, donde en su cláusula primera se pactó respecto a "Las remuneraciones", en dicha cláusula en su segunda parte se estableció: " Que específicamente aclarado que esta nueva estructura salarial constituye una compensación por un trabajo efectivo de cuarenta y ocho horas semanales y por los beneficios dejados de percibir a partir del primero de enero del año dos mil. Que la estructura salarial que regía a partir del primero de enero del dos mil era: Para los profesionales un promedio de S/1,712.00; para los técnicos S/1,610.00; para los administrativos S/1,556.00, y para los obreros S/1,629.00, tan es así que a partir de la suscripción del Convenio Colectivo, la nueva jornada de trabajo llego a ocho horas diaria, y cuarenta y ocho horas semanales. Esta nueva

[Firma]
Celia Pizarro
Ejecutiva
Impulso Laboral

estructura salarial tenía por objeto implementar nuevas remuneraciones promedio a los trabajadores. En segundo orden pactaron un incremento de remuneraciones ascendente a la suma de S/90.00, aumento que obedecía a una concesión contractual por parte de los trabajadores, ya que quedaba eliminado algunas condiciones de trabajo, supresión de algunos conceptos remunerativos y beneficios. Que, en conclusión la pretensión del demandante consistía en que se le abone el reintegro por incremento de la jornada de trabajo de: siete horas y cuarenta y cinco minutos diarios, o treinta y ocho y cuarenta y cinco minutos semanales, a nueve horas y quince minutos diarios, o, cuarenta y ocho horas semanales, por lo que la demandada estaba en la obligación de incrementar a los trabajadores su remuneración en proporción al tiempo de labor que se adiciona, así lo disponía la ley de jornada de trabajo y su reglamento. - - -

De la contestación a la demanda.- La demanda ELECTROCENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA mediante escrito de fojas quinientos ochenta y uno a quinientos ochenta y siete contesta a la demanda en los siguientes términos: La niega y contradice el extremo demandado, resalta el hecho de que se demandaba el pago de S/2'188,068.67 por concepto de pago de remuneraciones por incremento de la jornada de trabajo hasta el máximo legal de cuarenta y ocho horas semanales y monto a devengarse a partir del primero de febrero del dos mil cinco hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; agrega que Electrocentro Sociedad Anónima y sus trabajadores, con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve había suscrito la Convención Colectiva de trabajo, periodo mil novecientos noventa y nueve - dos mil en cuya cláusula primera se estableció: "La empresa conviene en implementar una nueva estructura salarial a partir del primero de enero del próximo año que incluye un incremento de remuneraciones de S/90.00 que se otorga en esta negociación, con la respectiva simplificación de la planilla y eliminación de algunas condiciones económicas y de trabajo. Queda específicamente aclarado que esta nueva estructura salarial constituye compensación por un trabajo efectivo de cuarenta y ocho horas semanales y por los beneficios dejados de percibir a partir del primero de enero del dos mil. La estructura salarial básica que regirá a partir del primero de enero del próximo año: Profesional S/1,712.00 promedio; técnico S/1,610.00 promedio, administrativos S/1,556.00, y obreros S/1,629.00 promedio. En todo caso, el aumento es compensatorio con el incremento de la jornada legal. El aumento a que se refiere esta cláusula será retroactivo al primero de julio del presente año...". Que, la ampliación de la jornada de trabajo a cuarenta y ocho horas semanales se hizo efectivo a partir del primero de enero del año dos mil, para cuyo efecto se acordó una nueva estructura salarial con un aumento de S/90.00 mensuales sobre los sueldos básicos de todos los trabajadores con efecto compensatorio, tal es así que en la Cláusula Primera de la Convención Colectiva, el empleador y los trabajadores acordaron expresamente que: "... esta nueva estructura salarial constituye compensación por un trabajo efectivo de cuarenta y ocho horas semanales y por beneficios dejados de percibir, a partir del primero de enero del año dos mil". Esta ampliación de la jornada de trabajo constituía una ampliación BILATERAL, era producto de la manifestación de voluntad e interés de los sujetos que integran la relación laboral (empleador y sindicato), habiéndose acordado una compensación económica equivalente a S/90.00 mensuales sobre la remuneración básica. Que esta extensión de la jornada de trabajo por acuerdo bilateral entre el empleador y el sindicato, no estaba regulada por el Decreto Legislativo 854, cuya norma sólo tenía como supuesto de hecho, la ampliación unilateral por el empleador de la jornada de trabajo, ni su reglamento estaban referidas al acuerdo de las propias partes para ampliar la jornada de trabajo. Ante la deficiencia del Decreto Legislativo 854 para regular la extensión bilateral de la jornada de trabajo, Electrocentro y la representación sindical habían celebrado un acta de trato directo de la Negociación Colectiva mil novecientos noventa y nueve - dos mil, vigente del primero de julio de mil novecientos noventa y nueve al treinta de junio de dos mil, por el cual se acordó ampliar la jornada de trabajo a cuarenta y ocho horas semanales, las partes por autonomía colectiva, acordaron regular una situación no prevista por la norma especial del Decreto Legislativo 854, no había norma legal alguna que obligaba al empleador a incrementar la remuneración por incremento de la jornada semanal de trabajo acordada por convenio colectivo. Que, conforme al artículo 41° del Decreto Ley 25593: "Convenio Colectiva de Trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo, productividad y demás correspondientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado de una parte por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o en ausencia de estas por representación de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados, y de la otra parte por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores", lo que significaba la existencia de una libertad contractual siendo así la Convención Colectiva mil novecientos noventa y nueve - dos mil regulaba un supuesto de hecho no previsto en la Ley especial, por lo que este convenio resultaba una legítima expresión de la autonomía colectiva, y conforme al artículo 28° inciso 2) de la Constitución de mil novecientos noventa y tres "La convención colectiva tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" por lo que el Acta celebrado en Trato Directo ya referida conservaba su validez y surtía todos sus efectos legales; que en definitiva en el presente caso o era de aplicación el artículo 3° del Decreto Legislativo 854, la demanda precisa que desde la suscripción del Convenio Colectivo en referencia ya habían transcurrido mas de cinco años, sin que el demandante haya

Unión Patronal Legal
Expectativas Legales
Jornada Laboral - Huancayo

impugnado el convenio o reclamado los beneficios que el convenio contienen, a pesar de que su vigencia fue sólo un año y se habían suscrito nuevos convenios colectivos, lo que demostraba que Electrocentro Sociedad Anónima no había incumplido los alcances del convenio. - - -

Audiencia Única.- Absuelto el traslado, se señaló día y hora para la diligencia de Audiencia Única, la misma que se desarrolló conforme al acta de fojas seiscientos cinco a seiscientos siete, acto en el cual se saneó el proceso, luego se invito a las partes a una conciliación, la que no prosperó; a continuación se fijaron los puntos controvertidos: 1) Determinar si a los demandantes les corresponde el pago de remuneraciones por incremento de la jornada de trabajo, por el periodo del primero de enero del dos mil al treinta y uno de enero del dos mil cinco. 2) Determinar si como consecuencia de lo anterior también le corresponde el mismo concepto a partir del primero de febrero del dos mil cinco hasta la fecha del pago. - - -

PARTE CONSIDERATIVA

Primero.- La presente controversia trata únicamente de lo siguiente: La federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú Regional Centro, en representación del setenta y ocho trabajadores reclama: EL PAGO DE REMUNERACIONES POR INCREMENTO DE LA JORNADA DE TRABAJO DE TREINTA Y OCHO HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS SEMANALES A CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES DESDE EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL HASTA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO Y DESDE EL PRIMERO DE FEBRERO DEL DOS MIL CINCO HASTA LA LECHA EN QUE SE EFECTIVICE SU PAGO, demanda que la dirige CONTRA LA EMPLEADORA EMPRESA ELECTROCENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA. - - -

Segundo.- Antecedente: Desde mucho tiempo atrás los setenta y ocho trabajadores venían laborando sujeto a una jornada de treinta y ocho horas y cuarenta y cinco minutos semanales. En estas circunstancias con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, las Comisiones Negociadoras del Pliego de Reclamos, suscribieron la Convención Colectiva mil novecientos noventa y nueve - dos mil, en cuya cláusula primera quedaba fijada la NUEVA JORNADA DE TRABAJO DE OCHO HORAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES Y CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, y en esta misma cláusula se otorgaba a los trabajadores un incremento salarial de S/90.00 mensuales y en su tercer párrafo se decía "En todo caso, el aumento es compensatorio con el incremento de la jornada legal...". - - -

Tercero.- El Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, fue aprobado por Decreto Supremo 007-2002-TR y fue reglamentado por Decreto Supremo 008-2002-TR. El artículo 3° del Decreto Supremo 007-2002-TR a la letra dice: "En centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el artículo 12° de la presente Ley." Y el artículo 12° dice: "Para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador." Que, respecto a lo normado por el artículo 3° del Decreto Supremo 007-2002-TR, la demandada en su contestación a la demanda categóricamente sostiene: Que en el presente caso NO ERA DE APLICACIÓN, por cuanto este artículo le facultaba al empleador extender unilateralmente la jornada de trabajo. Y en el caso materia de litis, la jornada de trabajo había sido extendida a cuarenta y ocho horas semanales, en virtud a un Convenio Colectivo, que esta ampliación de la jornada de trabajo constituía una ampliación BILATERAL, era producto de la manifestación de voluntad e interés de los sujetos que integran la relación laboral (empleador y sindicato), este es la posición y argumento de defensa por parte de la demandada, para denegar la pretensión planteada. - - -

Al respecto: Conforme al inciso 2) del artículo 26° de nuestra Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres "Los derechos reconocidos por Ley a los trabajadores son irrenunciables; no se podría pactar por lo tanto su supresión o reducción de modo desfavorable a los trabajadores. En aplicación de la noción de orden Público Social, los pactos colectivos solo pueden modificar las normas en sentido favorable a los trabajadores, mas no a la inversa. Por lo que en el presente caso; No resulta de aplicación lo previsto por el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo 010-2003-TR, en cuanto a la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos. - - -

Cuarto.- Por la motivación vertida en el considerando anterior: Debe ampararse la pretensión planteada y ordenarse que a los setenta y ocho trabajadores al servicios de la demandada empresa Electrocentro

Unión de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú Regional Centro
 Sindicato de Luz y Fuerza del Perú Regional Centro
 Sindicato de Luz y Fuerza del Perú Regional Centro

Sociedad Anónima la demanda le incremente en sus remuneraciones en lo equivalente a 09.05 horas semanales a partir del primero de enero del año dos mil hasta el día de la notificación con la presente sentencia, consentida o ejecutoriada sea; teniéndose en consideración las remuneraciones percibidas por los trabajadores, las mismas que corren de folios ciento uno a cuatrocientos sesenta y seis, conforme al Informe Revisorio 261-2005 de folios cien. - - -

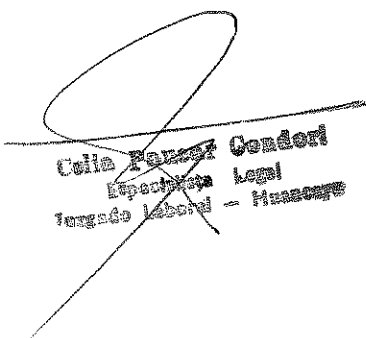
Quinto.- En el presente caso, el establecimiento de los montos líquidos a reintegrarse, requiere de una forma de cálculo a practicarse en ejecución de sentencia por un Perito Contador; por lo que de acuerdo al artículo 36° de la Ley Procesal del Trabajo número 26636, este calculo de ser efectuada en ejecución de sentencia por el señor Perito Contador de la Corte Superior de Justicia de Junín. Y para efectos de calcular el recargo deberá observarse lo previsto por el artículo 12° del Decreto Supremo 007-2002-TR. En cuanto al monto total de los reintegros al treinta y uno de enero del año dos mil cinco: en la demanda se solicita el pago de S/.2'188,068.57 y los señores peritos contadores nombrado por el Juzgado: Pablo C. Castro Tembladera y CPC. María Elena Victoria Romero, quienes como resultado de su examen pericial a fojas setecientos tres, obtienen la suma de S/.3'491,174.94, este monto no debe ser tomado en consideración al momento de efectuar el calculo final por parte del señor Perito contador de la Corte Superior de Justicia de Junín. - - -

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, con la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, y Administrando Justicia, a nombre de La Nación;

FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN TODAS SUS PARTES la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL PERÚ - REGIONAL CENTRO, representado por su Secretario General Luis Orihuela Galindo y Secretario de Defensa Hernán Córdova Quinto y **ORDENO:** Que, la demanda empresa ELECTROCENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA le incremente a los setenta y ocho trabajadores cuya relación corre en autos, en sus remuneraciones en lo equivalente a 09.25 horas semanales, a partir del primero de enero del año dos mil hasta el día de la notificación con la presente sentencia, consentida o ejecutoriada sea, cuyo calculo será efectuado en ejecución de sentencia por el señor Perito Contador de la Corte Superior de Justicia de Junín. Más los Interese Legales Laborales que igualmente serán calculado en ejecución de sentencia. Con Costas y Costos. -

Notifíquese. -


Celia Pérez Condori
Ejecutiva Legal
Tribunal Laboral - Huancayo